

Constancia: Señor Juez, le informo que mediante oficio del 19 de febrero de los corrientes, la Fiscalía 40 Especializada E.D remitió las diligencias del radicado **11736** E.D. El proceso se recibió con resolución de procedencia e improcedencia de la acción extintiva y le correspondió por reparto a este Juzgado bajo el n.º 05000 31 20 001 **2024 00013** según acta n.º 30 del 20-02-2024.

A Despacho, sírvase Proveer.

Johanna Marcela Ochoa Giraldo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2024 00013 00
Radicado Fiscalía	11736 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	German Edilson Medina Mejía y otros
Asunto	Se abstiene de avocar conocimiento-ordena devolver diligencias a la fiscalía
Providencia	Auto de sustanciación n.º 232

De acuerdo con la constancia que antecede, sería del caso avocar conocimiento de la resolución de procedencia e improcedencia de la acción de extinción de dominio proferida el 7 de diciembre de 2023 por la Fiscalía 40 Especializada E.D, no obstante, el Despacho observó una irregularidad en el trámite impartido a la actuación con posterioridad a la expedición de este proveído, la cual debe subsanarse oportunamente para evitar futuras nulidades.

Así, en el numeral tercero de la referida decisión el instructor declaró la improcedencia de la acción extintiva de los siguientes bienes:

N.º	Tipo Bien	Identificación	Propietario
1	Inmueble	FMI 018-110860	Amanda Lucía García Correa
2	Inmueble	FMI 001-458137	Rosalba Gallego de Castro
3	Inmueble	FMI 001-655293	Sara Paulina Montoya Monsalve María Camila Montoya Monsalve Adriana María Monsalve Uribe
4	Inmueble	FMI 001-1039827	Licet Cristina Zuluaga Tabares
5	Inmueble	FMI 001-1039794	
6	Inmueble	FMI 293-2668	Jorge Eliecer Medina Mejía
7	Inmueble	FMI 293-13562	María Liria Mejía de Medina
8	Inmueble	FMI 293-19042	Martha Lucía Castro Medina

9	Establecimiento de Comercio	Paradero LA LOMA con M.M 16456202 de la Cámara de Comercio de Pereira (Risaralda)	Jorge Eliecer Medina Mejía
10	Establecimiento de Comercio	Hotel GUMTRAS con M.M 17120202 de la Cámara de Comercio de Pereira (Risaralda)	María Liria Mejía de Medina

A su turno, el ítem cuarto de la misma resolución dispuso: "**Si las decisiones de IMPROCEDENCIA relacionadas en las consideraciones de esta resolución no son objeto de apelación, se dispone surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá**, para lo cual se remitirán los cuadernos originales debidamente foliados e igualados con su respectivo índice y actualización de cada uno de los sujetos procesales, a su vez debe dejarse en claro que el proceso va a segunda instancia por segunda vez y como quiera que ya existen otras decisiones que fueron objeto del grado jurisdiccional de consulta; en consecuencia se deben remitir las diligencias al mismo señor fiscal de segunda instancia." Resalto Propio

Esta determinación se adoptó atendiendo lo reglado en el numeral 11 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el canon 82 de la Ley 1453 de 2011, que señala: "Del Procedimiento. (...) 11. **Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta.** En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad". Resalto Propio

En palabras de la Corte Constitucional *la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.*¹

Entonces, si la decisión de improcedencia se expidió en el mes de diciembre del año 2023 y, a continuación, se remitió el expediente para cumplir la etapa de juzgamiento (oficio n.º 20245400013551 del 19 de febrero de los corrientes) sin realizar acotación alguna sobre este asunto; es viable inferir que a la fecha no se ha surtido la referida instancia y, por ende, no se encuentra en firme dicho proveído.

Así las cosas, advirtiendo que la inobservancia de las formas propias del juicio conculca la garantía fundamental al debido proceso que rige la actuación (artículo 8²), y en el caso particular, evita que se cumpla con un mecanismo que opera por ministerio de la ley y se constituye como una de las manifestaciones del principio la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C153 del 5 de abril de 1995, Expediente: D-719, M.P Antonio Barrera Carbonell.

² **Ley 793 de 2002. Artículo 8. Del debido proceso.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

doble instancia³; esta Judicatura **SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO y ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO FISCAL DE ORIGEN** para que proceda a impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cfb7a9619392b66bf28a2a699fb5f2f224378e74196c958aeb36f08d226a9f**

Documento generado en 08/05/2024 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.